



RADICACIÓN: 08001405301520220033600
PRROCESO: DECLARATIVO DIVISORIO
DEMANDANTE: ESTELA CABALLERO CAPACHO, asistida judicialmente.
DEMANDADOS: ALBERTO CABALLERO CAPACHO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 5 de julio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

La señora ESTELA CABALLERO CAPACHO, asistida judicialmente, presentó demanda contra ALBERTO CABALLERO CAPACHO para que, a través de proceso divisorio, se ordene la venta del bien distinguido con matrícula inmobiliaria 040-21257.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) Se observa que fue aportado un auto de rechazo proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla en el que fueron consignados como parte demandante ESTELA CABALLERO CAPACHO y demandado ALBERTO CABALLERO CAPACHO, es decir, los mismos sujetos que en el presente libelo. Sin embargo, no hay constancia que la parte actora haya retirado dicha demanda ante tal célula judicial o si presentó algún tipo de recurso contra tal decisión. De esa manera, deberá aclarar el extremo actor si la demanda presentada ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla sigue activa o, por el contrario, con ocasión del rechazo fue retirada.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por ESTELA CABALLERO CAPACHO, asistida judicialmente, contra ALBERTO CABALLERO CAPACHO.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.



3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776d7673ae190e115ca46363a178c35d6e5606f88f2689f9b14aa6e6a29bf760**

Documento generado en 05/07/2022 12:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>